

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de junio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2012-00553**. Informo que la demandada se pronunció respecto del requerimiento efectuado en auto anterior y el apoderado de la parte ejecutante solicitó impulso procesal. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo adelantado por Ana Marlene del Rocío Quintero Suarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2012-00553-00.

Mediante auto del 18 de septiembre del 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del Instituto de Seguros Sociales, en los siguientes términos:

- a) A pagar las sumas correspondientes al retroactivo pensional causado entre el 02 de julio de 2009 y el 30 de marzo del 2010 en cuantía de quince millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos con 99/100 ctvs (\$15.868.793,99).
- b) A pagar el valor correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 7 de noviembre de 2009 al 31 de marzo de 2010.
- c) A pagar a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000.00) por concepto de costas procesales decretadas en el proceso ordinario Nro 47-2011 que antecede a la presente ejecución. (documento 001 pg. 193)

A través de providencia del 31 de octubre del 2013 se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada y se fijó como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo la suma de \$1.800.000 (documento 001 pg. 252)

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 20 de abril del 2016 allegó liquidación del crédito por valor de \$2.600.000 e informó que colpensiones incluyó en nómina de pensionados a la demandante respecto de la sentencia proferida, pero que en dicho reconocimiento no se incluyó la liquidación de costas tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo. (documento 001 pg. 369)

Junto con el citado memorial apporto la resolución No. GNR 69201 del 03 de marzo del 2016, de la cual se desprende que la demandada reconoció a la demandante la suma de \$15.868.793 por concepto de retroactivo pensional y \$14.331.408 por concepto de intereses moratorios (documento 001 pg. 371)

En razón a lo anterior, el despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2018 aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante

por valor de \$2.600.000 y requirió a la parte ejecutante para que acreditara el pago de la citada suma de dinero. (documento 001 pg. 428)

El 05 de abril del 2021 la ejecutada allegó soportes de consignación de la citada suma de dinero.

Ahora, por secretaría se consultó la página del Banco Agrario, donde se encontró que la demandada consignó a favor de la demandante la suma de \$2.600.000, que corresponde al título No. 400100007973099. Por lo cual, se autorizará la entrega del título judicial al apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así las cosas, con la citada consignación se acredita el pago total por el cual se libró mandamiento de pago, en esa medida, se declarará terminado el proceso, se dispondrá la cancelación de los embargos y se ordenará el archivo definitivo, en razón a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

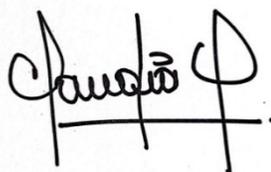
PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. No. 400100007973099 por valor de **\$2.600.000**, al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. 71.688.624 T.P. No. 67.542, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, y en razón a que cuenta con facultad expresa para recibir. Por secretaría efectúese los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arleth

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00083**. Informo que la demandada allegó la Resolución No. SUB 245235 del 06 de septiembre del 2019 y el apoderado solicitó la entrega de título judicial. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo adelantado por María Magdalena León de Borraez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00083-00.

Mediante auto del 06 de marzo del 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los siguientes términos:

- a) El 56% del monto de la pensión de sobreviviente del causante Miguel Antonio Borraez y el respectivo retroactivo desde el 28 de enero de 2005, junto con los incrementos de ley y las mesadas adicionales, y en adelante y hacia el futuro, sumas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento en que se verifique su pago.
- b) Los intereses moratorios sobre las mesadas causada desde el 24 de septiembre de 2007 hasta el momento en que se verifique el pago, a la tasa máxima de intereses moratorios, certificados por la superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de \$850.000 por concepto de condena en costas impuesta en el proceso ordinario. (documento 002)

A través de providencia notificada el 10 de septiembre del 2015 fijó como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo la suma de \$1.500.000 (documento 002)

El apoderado de la parte ejecutante allegó la Resolución GNR 19927 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a corte de nómina a favor de la demandante en un 56% (documento 002)

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aportó la resolución GNR 115660 del 22 de abril del 2016, a través de la cual, donde plasmó:

“Que el día 21 de abril de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionada y la página web de la Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 11001310502220140008300 ante el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, iniciado a continuación del proceso ordinario que curó ente el mismo despacho y con el mismo radicado, y en especial se evidencia la existencia Título Judicial No. 4105000186894 del 25 de septiembre de 2015 por valor de \$105.000.000, pero en estado “Pendiente de Pago.”

...

De modo este modo, como la condena del fallo judicial corresponde a un PAGO ÚNICO por concepto de sustitución de pensión de vejez, la cual queda cubierta una

vez se pague el título No. 4105000186894 del 25 de septiembre de 2015, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de general un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 410500186894 del 25 de septiembre de 2015, para que quede(n) cumplida(s) en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro de (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial” (documento 002)

A través de providencia del 25 de julio del 2018 se modificó y aprobó liquidación del crédito en la suma de \$119.819.182 y se ordenó la entrega del título judicial No. 400100005186194 por valor de \$105.000.000 a favor del apoderado de la ejecutante. (documento 002) El cual se entregó el 08 de septiembre del 2017 (documento 002)

Mediante auto del 16 de abril del 2018 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$43.054.538, se dispuso la ampliación de la medida cautelar y se limitó la medida en la suma de \$64.500.000 (documento 002)

En auto del 26 de abril del 2019 el despacho advirtió que el valor del título entregado, esto es, el de \$105.000.000 sobrepasó el valor del retroactivo causado entre el 28 de enero de 2005 y el 31 de enero de 2015, pues las mesadas por dicho periodo ascendían a la suma de \$80.483.639 y por tal razón, afirmó que los intereses moratorios se causaron hasta el día 08 de septiembre de 2017.

Además, afirmó que los intereses moratorios causados entre el 24 de septiembre de 2007 hasta el 08 de septiembre de 2017, asciende a la suma de \$86.659.809, monto que al descontándole el valor que se pagó de más, esto es, \$24.616.360 el valor real de los intereses moratorios asciende a la suma de \$62.143.449.

De otra parte, en esa misma oportunidad se ordenó la entrega del título judicial No. 400100007012862 por valor de \$43.064.538 a la parte ejecutante, y se determinó que la demandada únicamente adeuda la suma de \$19.078.911 (documento 002). El cual se entregó el 04 de julio del 2019 (documento 002)

La demandada aportó la resolución No. SUB 245235 del 06 de septiembre del 2019, por medio de la cual reconoció la suma de \$19.075.911 por concepto de intereses moratorios adeudados y donde determinó que dicho monto sería pagado en la nómina del periodo 201911 (documento 002)

Por todo lo anterior, mediante providencia del 6 de junio del 2019 el juzgado determinó que el único valor frente al cual no se ha efectuado pago, es el \$1.500.000 por concepto de costas procesales dentro del proceso ejecutivo; por lo cual, requirió a la demandada para que acreditara el pago de dicha suma y se disminuyó el límite de la medida cautelar en el mentado valor. (documento 002)

El 12 de mayo del 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó el pago del título de depósito judicial que la demandada constituyó a favor de la demandante por valor de \$1.500.000 (documento 004)

Ahora, por secretaría se consultó la página del Banco Agrario, donde se encontró que la demandada consignó a favor de la demandante la suma de \$1.500.000, que corresponde al título No. 400100007735241. Por lo cual, se autorizará la entrega del título judicial al apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así las cosas, con la citada consignación se acredita el pago total por el cual se libró mandamiento de pago, en esa medida, se declarará terminado el proceso, se dispondrá la cancelación de los embargos y se ordenará el archivo definitivo, en razón a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

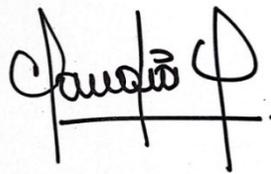
PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. No. 400100007735241 por valor de \$**1.500.000**, al abogado Juan de Jesús Moreno Vargas, identificado con C.C. No. 3.183.853 y T.P. No. 75.756, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante Maria Magdalena León de Borraez, y en razón a que cuenta con facultad expresa para recibir. Por secretaria efectúese los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaria remítase los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arleth

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00260**, informo que, el apoderado de la señora **CONCEPCION DIAZ OSTOS**, allegó memoriales mediante correo electrónico solicitando se realice entrega de los títulos judiciales de pago de la condena consignados por el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por CONCEPCION DIAZ OSTOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otros RAD. 110013105022-2016-00260-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la demandada, solicitó entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho por concepto de pago de condena y de las costas y agencias en derecho por la demandada **PORVENIR S.A.**, al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que el fallo de primera la instancia se resolvió el día 20 de febrero de 2019, de la siguiente forma:

“

PRIMERO: Declarar que el señor Rafael Tobías dejó causada la pensión de sobrevivientes en os términos del parágrafo 1 del Art. 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art. 797 de 2003.

SEGUNDO: Declarar que la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155 es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de octubre de 2002, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la demandada AFP Porvenir S.A, a pagar a favor de la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155, el retroactivo causado a partir del 19 de mayo de 2013, en 14 mesadas pensionales teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

Para el año 2013: \$ 597.398
Para el año 2014: \$ 616.000
Para el año 2015: \$ 644.350
Para el año 2016: \$ 689.455
Para el año 2017: \$ 737.717
Para el año 2018: \$ 781.242
Para el año 2019: \$ 828.116

Del retroactivo la demandada deberá descontar, el valor entregado a la demandante por concepto de devolución de aportes, debidamente indexada como quedó expresado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Autorizar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A a descontar la suma correspondiente a por aportes a salud como quedó dicho anteriormente.

QUINTO: Condenar Provenir S.A al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2013 y hasta que el pago del retroactivo de la pensión se verifique como quedó dicho en esta sentencia.

SEXTO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Provenir S.A respecto de las mesadas pensionales causadas, con anterioridad al 19 de mayo de 2013, no se declaran probadas las demás excepciones.

SÉPTIMO: Se absuelve a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155 como quedó explicado en esta sentencia.

OCATVO: Absolver a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155.de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

NOVENO: Condenar en costas a Porvenir S.A fijense como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.

(...).”

Que la anterior Sentencia fue **Modificada** por el Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 08 de mayo del 2019, **RESOLVIENDO** lo siguiente:

“

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE en numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de señalar que la señora CONCEPCION DIAS OSTOS identificada con C de C No 41.661.155 es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de octubre de 2003, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la demandada **AFF PORVENIR** a pagar a favor de la señora CONCEPCION DIAS OSTOS identificada con C de C No 41.661.155, el retroactivo causado a partir del 19 de mayo de 2013, en 14 mesadas pensionales teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

2013	2,44%	722.130,32
2014	1,94%	736.139,65
2015	3,66%	763.082,36
2016	6,77%	814.743,04
2017	5,75%	861.590,76
2018	4,09%	896.829,82
2019	3,18%	925.349,01

En lo demás se confirma este numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

(sic) (...)”

Por otro lado, mediante auto del 25 de marzo de 2021, se liquidaron las siguientes costas:

A cargo de Porvenir S.A.	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 378	\$2.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$2.000.000

Ahora bien, respecto a lo expuesto, se avizora que, la demandada **PORVENIR S.A.**, puso a disposición del despacho los siguiente Títulos judiciales,

1. No. 400100007775342 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 23.578.437,00, correspondiente a pago de la condena por la señora **CONCEPCION DIAZ OSTOS**.
2. No. 400100007775344 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$66.733.053,00, correspondiente a pago de la condena por la señora **CONCEPCION DIAZ OSTOS**.
3. No. 400100008045441 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$ \$2.000.000,00, correspondiente a pago de las costas a la señora **CONCEPCION DIAZ OSTOS**.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y a que los títulos llenan lo pretendido por la demandante en los diferentes memoriales de solicitud de entrega de títulos, con los valores exactos solicitados por la activa se procederá a ORDENAR la entrega de los referenciados títulos judiciales y se ordenada a la terminación del proceso y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

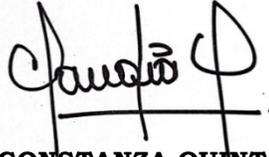
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos Judiciales puestos a la orden del despacho, de acuerdo a la parte motiva de esta Auto, de la siguiente forma:

1. No. 400100007775342 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 23.578.437,00, a la orden de la señora **CONCEPCION DIAZ OSTOS** quien se identifica con la C.C. 41.661.155.
2. No. 400100007775344 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$66.733.053,00, a la orden de la señora **CONCEPCION DIAZ OSTOS** quien se identifica con la C.C. 41.661.155.
3. No. 400100008045441 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$2.000.000,00, a la orden de la señora **CONCEPCION DIAZ OSTOS** quien se identifica con la C.C. 41.661.155.

SEGUNDO: DECLARAR terminación de proceso ordinario laboral No. **110013105022-2016-00260-00** de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ilato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_gMSP1YzdIkqrqHrOgDVSUBsxypjiJoQJmLIHMm5WyzVA?e=8ln71z

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00653**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jhon Henry Morales Garcés contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. RAD. 110013105-022-2018-00653-00.

El 28 de julio del 2022 se efectuó la notificación personal de la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (documento 008); entidad que el 11 de agosto del 2022 presentó escrito de contestación (documento 009), y por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el despacho evidencia que a través del presente asunto, se pretende la nulidad del dictamen No, 17412765-11209 del 28 de julio del 2016 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y como sustentos facticos afirmó que: *i)* desde el 13 de enero del 2012 viene incapacitado por enfermedad general, *ii)* el accidente por el cual viene incapacitada es de origen profesional y *iii)* para la época del accidente estaba afiliado a la ARL Alfa, al fondo de pensiones Porvenir.

De conformidad con lo anterior, es imperioso vincular a las citadas entidades, por cuanto, las consecuencias que se emitan respecto de la nulidad del dictamen, conllevan consecuencias para aquéllas, pues un cambio en el origen y/o en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral traslada la obligación de entidad a entidad, y solo se obligan, si son parte dentro del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yolima Zapata Vasco, identificada con C.C. 43.594.251 y T.P. No. 129.720, como representante legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta

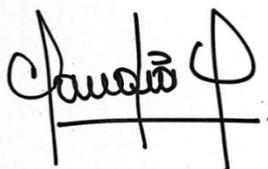
TERCERO: VINCULAR al presente trámite a Seguros de Vida Alfa S.A.-Riesgos profesionales, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las vinculadas, de conformidad con el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** remitir la demanda, anexos y la presente decisión a la dirección electrónica de la vinculada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de agosto del 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2019-00050-00, informo está pendiente de notificar curador Ad Litem designado por el despacho.

Por otro lado, se informa que la demandante interpuso acción de tutela que correspondió por reparto al Numero de radicación No. 2022-1255-01 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE DECISIÓN LABORAL.** Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LIGIA CASTILLA VEGA contra GLORIA INÉS RAMÍREZ VARGAS y otro. RAD.110013105-022-2019-00050-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el 25 de marzo del 2021 se **NOMBRÓ** al Dr. **RAFAEL ANTONIO LATORRE DIAZ** quien se identifica con C.C. 79.584.566 y T.P. 236.145 como curador Ad Litem para la pasiva, **GLORIA INÉS RAMÍREZ VARGAS**, y se ordenó la notificación al designado.

De acuerdo a lo anterior, la demandante allegó una serie de documentales, con las que pretendió notificar al curador designado, consistentes en el pantallazo de, correo dirigido al mentado curador, y si bien se encuentran, unos archivos adjuntos, el Despacho no tiene certeza de que documentos fueron enviados y menos aún de la recepción de los mismos por parte del curador, por lo que no se puede tener como válidamente notificado de la demanda, en los términos de la Ley 2213 de 2022. (Doc. 17 expediente virtual, página 6 y siguientes).

En este mismo documento, (Doc. 17 expediente virtual), la apoderada de la parte actora, señala que allega al despacho la contestación de la demanda, presentada por el Dr. **RAFAEL ANTONIO LATORRE DIAZ**, por lo que considera se debe continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, con respecto a la documental presentada, este Despacho considera que no posible acceder a la solicitud elevada por la actora en su escrito de tutela, ya que en primer lugar se reitera, no se encuentra prueba en el expediente que indique que el Dr. Latorre Diaz, esté debidamente notificado y en segundo lugar, no existe escrito de contestación, como lo señala la parte actora, ya que la documental allegada, corresponde a un derecho de petición, que el Dr. **LATORRE DIAZ**, elevó ante Protección

S.A., y en el que solicita se le brinde información sobre la señora GLORIA INES RAMIREZ VARGAS.

Aunado a lo anterior, no existe documento alguno **dirigido a este despacho directamente por el curador**, en el que haya manifestado que conoce la demanda y el auto admisorio proferido dentro de este proceso, a fin tenerlo como notificado por conducta concluyente, a partir de la radicación del mismo, en los términos del art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lo anterior, se acude a las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 a fin de que la parte demandada se acerque a la secretaría del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de correo electrónicos, so pena de que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado. En este último caso, se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, se reitera, con las documentales allegadas por la parte actora, no se puede acreditar que lo remitido corresponde a la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, además no se acredita la confirmación del recibido por parte del curador *ad litem*; por lo cual, no puede entenderse como notificado y por ello, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que efectúe en debida forma los trámites de notificación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

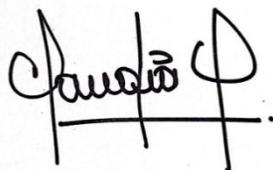
PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que remita la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificación judicial del curador designado, a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo por parte del notificado, y del cual además se pueda corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de notificación judicial del demandado y del sindicato, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita

solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a las anteriores ordenes, y vencerse el término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0Zw9mNXhNPqexUJ4o8jXYBJ0L97QJ2MAVsomDJ_YNswQ?e=JBqqGS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00079**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Caldas contra Corporación para la Integración Comunitaria La Cometa. RAD. 110013105-022-2020-00079-00.

Mediante providencia del 25 de agosto del 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la corporación para la Integración Comunitaria La Cometa; entidad que se notificó a través de su representante legal el 03 de noviembre del 2021.

Ahora, el 18 de noviembre del 2021 del correo abogada.morales@hotmail.com se remitieron una serie de documentales, entre estos, poder conferido por el representante legal de la Corporación para la Integración Comunitaria La Cometa a la abogada Karen Alexis Morales Torroledo, que cumple los parámetros legales; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se allegó escrito de contestación de la demanda, y como cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como no faltan personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Karen Alexis Morales Torroledo, identificada con C.C. 1.072.640.027 y T.P. No. 325.862, como apoderada principal de la Corporación para la Integración Comunitaria La Cometa, para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Corporación para la Integración Comunitaria La Cometa

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **13 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00525**. Informo que la apoderada de la parte demandante y el abogado Francisco José Cortés Mateus allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Edgar Antonio Castillo Vargas contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. RAD. 110013105-022-2020-00525-00.

Mediante auto del 15 de junio del 2021 se admitió la demandada y se ordenó la notificación de la demandada (documento 003)

El 23 de junio del 2021 la abogada del demandante allegó unas documentales con las que pretende acreditar la notificación personal de la demandada, consistentes en certificaciones expedidas por la empresa e-entrega y documento referenciado “*contenido de mensaje*, de los cuales se concluye que se remitió a la dirección de notificación de la demandada un oficio (documento 004).

Para resolver, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citas de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la parte demandada se acerque a la secretaría del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de

correo electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicita la nulidad de lo actuado. En este último caso, se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, con las documentales allegadas, no se puede acreditar que lo remitido corresponde a la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda; por lo cual, no puede entenderse notificada a la demandada.

De otra parte, el 06 de julio del 2021 el abogado Francisco José Cortés Mateus allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No.303 del 27 de marzo del 2017, de la cual se desprende que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. otorgó poder especial al mentado abogado; así las cosas, se tendrá notificada a dicha demandada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería.

Adicionalmente, remitió escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

En otro asunto, el 08 de julio del 2021 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, y como se presentó dentro del término de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cumple los requisitos del artículo 25 y 25A de ese mismo cuerpo normativo, se admitirá y se correrá el respectivo traslado.

Ahora, como la demandada informó en el escrito de contestación y se corrobora con la certificación emitida por dicha entidad del 22 de junio del 2021 que la señora María Olimpia Chaparro Amarillo recibió la suma de \$11.594.311 por concepto de devolución de saldos por sobrevivencia de Iván Darío Castillo Chaparro (q.e.p.d.); es necesaria su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

En razón a lo anterior, se ordenará a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes para logra la notificación de la citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Francisco José Cortés Mateus, identificado con C.C. 79.778.513 y T.P. 91.276, como apoderado judicial principal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por conducta concluyente, de

conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el **término de cinco días hábiles** a la demandada, contados a partir del día siguiente a que se entienda surtida la notificación de esta providencia, para que dentro de dicho término presente escrito de contestación de la reforma. Se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: VINCULAR al presente asunto a la señora **María Olimpia Chaparro Amarillo**, en calidad de litisconsorte necesario.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes para lograr la notificación de la vinculada. Previéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, al 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2021-00018-00**, informando que la demandada **ECOPETROL S.A.** allegó contestación de la demanda. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

ogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias y los documentos que integran el expediente del proceso Ordinario Laboral arriba nombrado, se considera que:

La demandada **ECOPETROL S.A.**, fue notificada por el demandante el día 05 de agosto del 2021, mediante mensaje de datos de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 8 del decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior la demandada **ECOPETROL S.A.** arrimo al despacho contestación a la demanda el día 23 de agosto del 2021 dentro de los términos legales, por lo que es procedente realizar estudio de la contestación.

Ahora bien, efectuado el estudio de los escritos de contestación de la demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 49 del documento 16 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, la abogada deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En virtud de lo expuesto se

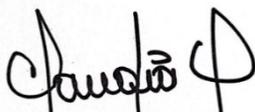
RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la calificación de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31 CPTSS y de la SS, Parágrafo 3., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-Mjrc8w_ZDhkUsWazXOV4BLgcNpgl3tVARAjrVC_ttWg?e=ADnVmL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00309**. Informo que la apoderada de la parte demandada allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia programada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina González Correa contra Denominación Iglesia Cristiana del Norte. RAD. 110013105-022-2021-00309-00.

Sería el caso pronunciarse respecto de la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada; sin embargo, una vez revisado el expediente, el despacho concluye que debe efectuar un control de legalidad, respecto de los dos autos que anteceden.

Lo anterior, en razón a que revisado nuevamente el escrito de contestación, el despacho evidencia que al argumentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se indicó que la demandante no prestó servicios a su favor, sino que los prestó, a favor de Carmen Montalvo Álvarez y que está canceló la totalidad de las acreencias laborales por la labor desempeñada, por lo que es necesaria su vinculación.

Ahora, como la citada señora es la representante legal de la demandada Denominación Iglesia Cristiana del Norte, se ordenará que la notificación de que trata el numeral 3° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se efectúe a través de secretaría, enviando la presente providencia a la apoderada de la demandada, por cuanto, la citada señora es la representante legal de la demandada, y en esa medida, ya tienen conocimiento del presente asunto.

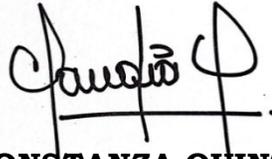
En consecuencias, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente demanda a la señora Carmen Montalvo Álvarez, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la señora Carmen Montalvo Álvarez, en razón a lo dispuesto en el numeral 3 del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Para tal fin, **por secretaría** remitir la respectiva acta y la presente providencia a la dirección electrónica de la apoderada de la demandada, por cuanto, la vinculada es la representante legal de la demandada, quien confirió a dicha abogada el respectivo poder. Fecha a partir de la cual se contarán los términos para que la vinculada presente escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria